

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Ejecutante	JUAN SEBASTIAN CLAVIJO GIRALDO
Ejecutado	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2019 00794 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto N° 10 de 2020
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El joven JUAN SEBASTIAN CLAVIJO GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000=) M/L, cantidad adeudada al mes de agosto de 2019.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos sentencia emitida por este Despacho el 22 de febrero de 2001, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2002-030, donde se obligó al ejecutado a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo la suma de \$350.000 mensuales; se tiene además que en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2019 en el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma, se acordó modificar la cuota alimentaria quedando en la suma de \$600.000 mensuales a partir del mes de agosto de 2019, cuota que se incrementará en enero de cada año conforme al incremento que sufra el IPC; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por el demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de octubre de 2018.

Se tiene que el demandado quedó notificado de la demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que envió un mensaje de datos al correo electrónico del Despacho, por lo cual el 29 de julio de los corrientes se le envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos por ese mismo medio, de conformidad con la norma en cita.

Sea necesario resaltar que el ejecutado procedió por medio de apoderado judicial a contestar la demanda, proponiendo la excepción de pago total de la obligación; sin embargo, se rechazará de plano dicha excepción como quiera que no se basa en pagos realizados por el ejecutado, sino en los dineros que han venido siendo retenidos por cuenta de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho.

Se advierte que dichos dineros se encuentran aún a ordenes de este Despacho, deberán las partes proceder a realizar la liquidación de crédito de la causa, de conformidad con el artículo 446 del CGP; una vez en firme dicha liquidación, se decidirá respecto de la entrega a las partes de los dineros a que hubiera lugar y, eventualmente en caso que con los dineros recaudados se cancele el crédito alimentario, se procederá a la terminación del proceso por pago.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: sentencia emitida por este Despacho el 22 de febrero de 2001, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2002-030, además acta de audiencia celebrada el 9 de julio de 2019 en el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma; ambos documentos contentivos de sendas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, se rechazó de plano la excepción propuesta por la parte actora, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Copia de la sentencia emitida por este Despacho el 22 de febrero de 2001, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2002-030.
- Acta de audiencia celebrada el 9 de julio de 2019 en el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma.
- Registro Civil de Nacimiento del ejecutante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se

reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en beneficio favor de JUAN SEBASTIAN CLAVIJO GIRALDO, a cargo de GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, conforme fue ordenado por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000=) M/L, cantidad adeudada al mes de agosto de 2019, más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Rechazar de plano la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso. Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora MARIA EUGENIA VANEGAS BUSTAMANTE identificada con T.P. No. 135.118 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido como apoderada del ejecutado.

QUINTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídese las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ